



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1222

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$76'628,631.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'816,225.80
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$312,625.80
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuesto desarrollo universitario	Recursos Fiscales	Corrientes	294,625.80
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,600.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4'783,050.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$845,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3'934,450.34
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	960,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	112,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	165,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	1'610,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	81,650.34
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,600.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,400.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$125,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$125,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	\$2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	\$2.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$62'484,944.47
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$19'044,255.50
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12'903,701.10
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	5'378,535.70
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	387,027.80
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	374,990.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$28'054,686.97
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	18'942,879.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9'111,807.62
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$15'386,002.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	15'386,000.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	7'246,999.39
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	7'246,999.39

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 76'628,631.00
Impuestos	1'816,225.80
Impuestos sobre los ingresos	312,625.80
Impuestos sobre el patrimonio	1'000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00
Accesorios	3,600.00
Contribuciones de mejoras	120,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	120,000.00
Derechos	4'783,050.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	845,000.00
Derechos por prestación de servicios	3'934,450.34
Accesorios	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3,600.00
Productos	52,400.00
Productos de tipo corriente	50,000.00
Accesorios	2,400.00
Aprovechamientos	125,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	125,003.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	3.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2.00
Participaciones y Aportaciones	62'484,944.47
Participaciones	19'044,255.50
Aportaciones	28'054,686.97
Convenios	15'386,002.00
Ingresos derivados de Financiamientos	7'246,999.39
Endeudamiento interno	7'246,999.39

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$78'629,631.00												
IMPUESTOS	1,816,226.80	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15	151,352.15
Impuestos sobre los Ingresos	312,625.80	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15	26,052.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	1,000,000.00	83,333.37	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33
Impuestos sobre la producción, consumo y las transacciones	500,000.00	41,666.63	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67
Accesorios	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	120,000.00	10,000.00											
Contribución de mejoras por obras públicas	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
DERECHOS	4,783,660.34	398,587.53											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	845,000.00	70,416.63	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67	70,416.67
Derechos por prestación de servicios	3,934,450.34	327,870.88	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86	327,870.86
Accesorios	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
PRODUCTOS	52,400.00	4,366.63	4,366.67										
Productos de tipo corriente	50,000.00	4,166.63	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Accesorios	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
APROVECHAMIENTOS	125,000.00	10,416.90	10,416.90	10,417.92	10,416.92								
Aprovechamientos de tipo corriente	125,000.00	10,416.90	10,416.90	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92	10,416.92
Accesorios	3.00	1.00	-	1.00	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-
Otros aprovechamientos	3.00	-	-	-	-	1.00	-	1.00	-	1.00	-	-	-
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	2.00	-	-	1.00	1.00	-							
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2.00	-	-	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Participaciones	19,044,255.50	1,587,021.30	1,587,021.30	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29	1,587,021.29
Aportaciones	28,054,858.97	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	2,653,605.24	759,317.27
Convenios	15,386,002.00	-	-	1,500,000.00	1,500,000.00	1.00	12,386,000.00	1.00	-	-	-	-	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	7,246,999.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,246,999.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	7,246,999.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,246,999.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Rodeo, jaripeo, peleas de gallo, carreras de caballo y carrera de motocross.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 ^o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	\$588.00
B	\$428.00
C	\$300.00
D	\$160.00
E	\$130.00
F	\$100.00
Fraccionamientos	\$337.00
Susceptible de Transformación	\$86.00
Agencias y Rancherías	\$86.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$19,250.00
Agostadero	\$15,000.00
Forestal	\$11,800.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,500.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**APLICA PARA EL DISTRITO DE NOCHIXTLAN
TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$289.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30, 20 Y 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos
generales de la zona económica
que corresponda.

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.5
VI. Banquetas metro cuadrado.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 42.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$10.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$700.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado	\$20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$30,000.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Regularización de concesiones.	\$1,000.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro.	\$3,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas.	\$1,000.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,000.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales.	\$4,000.00	Por evento
XIV.	Arrendamiento de locales de la planta baja.	\$50.00	Mensual

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en el tianguis dominical \$200.00

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en mercados construidos \$200.00

TIANGUIS DOMINICAL LICENCIAS

El cobro de la Licencia municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.

TARIFAS

- 1.- Puesto al detalle y menudeo (incluye todos los giros), metro cuadrado \$200.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$300.00
- 3.- Por traspaso de puesto en el tianguis dominical \$15,000.00

REQUISITOS

- 1.- Ultima licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizara el día de tianguis, por personal autorizado por el Honorable Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TARIFAS

- 1.- Puestos al detalle y menudeo (incluye todos los giros) metro cuadrado \$10.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$50.00

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$1,200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$800.00
III. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$600.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,200.00
V. Inhumación	\$500.00
VI. Exhumación	\$800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	\$700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad (placa)	\$200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	\$300.00
XII. Lotes 0.80 metros x 2.00 metros a futuro	\$8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Limpia de Lapidas

\$150.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de estederecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$300.00	Quincenal
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 300.00	Quincenal
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 200.00	Quincenal
IV. Mesa de futbolito.	\$ 200.00	Quincenal
V. Pin Ball.	\$ 200.00	Quincenal
VI. Mesa de Jockey.	\$ 200.00	Quincenal
VII. Sinfonolas.	\$ 200.00	Quincenal
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	\$ 200.00	Quincenal
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$ 200.00	Quincenal
X. Expendio de alimentos.	\$ 200.00	Quincenal
XI. Venta de ropa.	\$ 200.00	Quincenal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 51.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 54.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de barrido.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial por tambo.	\$50.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	\$300.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa – habitación por costal	\$4.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón Municipal.	\$150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
VI. Búsqueda de documentos de exautoridades que estén bajo resguardo del Municipio	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 62.- El pago del derecho a que se refiere estasección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Alineamiento	CUOTA EN SALARIOS MINIMOS
CONCEPTO	
Hasta 250 metros cuadrados de terreno	3
De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno	5
De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno	8
De 901 metros cuadrados en adelante	10
Uso de suelo habitacional	
Hasta 250 metros cuadrados de terreno	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno	5
De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno	8
De 901 metros cuadrados en adelante	10

**Uso de suelo comercial
CONCEPTO**

Hasta 250 metros cuadrados de terreno	5
De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno	10
De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno	15
De 901 metros cuadrados en adelante	20

**Otorgamiento de número oficial
CONCEPTO**

Otorgamiento de número oficial	3
Placa de número oficial	7

Licencia de construcción

CONCEPTO

a) OBRA DE 0.1 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	10
b) OBRA MAYOR	

	DE 61 A 70	DE 71 A 80	DE 81 A 100
OBRA	metros cuadrados	metros cuadrados	metros cuadrados
CASA HABITACIONAL	0.14 SMG por metros cuadrados de construcción	0.18 SMG por metros cuadrados de construcción	0.23 SMG por metros cuadrados de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMERCIAL O SERVICIOS SIMILARES	0.23 SMG por metros cuadrados de construcción	0.27 SMG por metros cuadrados de construcción	0.36 SMG por metros cuadrados de construcción
c) Construcción de bardas por metro cuadrado			0.1 SMG
d) Cisternas hasta 5000 litros			2 SMG
e) Cisternas de 5001 litros a 10000 litros			4 SMG
f) Cisternas de 10001 litros en adelante		2.00 SMG por cada 1000 litros de excedente	

ARTÍCULO 63.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$17.82 por metro cuadrado de construcción
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.36 por metro cuadrado de construcción
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$8.91 por metro cuadrado de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 3.00 por metro cuadrado de construcción

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 64.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

Zona urbana	\$590.00	Lote de 10 x 20 metros
Zona rustica	\$300.00	Lote de 10 x 20 metros
Fraccionamiento	\$300.00	Lote de 10 x 20 metros
Terrenos de sembradura	\$350.00	Por hectárea

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

INSCRIPCIÓN

GIRO	Cuando el local mida hasta 10 metros cuadrados	Cuando el local mida de 11 metros cuadrados a 30 metros cuadrados	Cuando el local mida de 31 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	Cuando el local mida de 61 metros cuadrados a 100 metros cuadrados	Cuando el local mida de 101 metros cuadrados en adelante
Abarrotes	\$1,590.00	\$2,110.00	\$2,630.00	\$3,150.00	\$3,670.00
Abarrotes, vinos y licores	7,000.00	7,560.00	8,120.00	8,680.00	9,240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aguas	140.00	190.00	240.00	290.00	330.00
Accesorios automotrices	740.00	990.00	1,240.00	1,490.00	1,740.00
Autopartes	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Embotelladora de agua	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
Alquiler de lonas	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
Antojitos regionales	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Alquiler de lonas, mesas y sillas	1,720.00	2,300.00	2,880.00	3,460.00	4,040.00
Aserraderos	35,000.00	40,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00
Artesanías	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Artículos deportivos	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00
Artículos religiosos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Artículos de limpieza	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Artículos navideños	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Artículos varios	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Atole y tamales	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Venta de barbacoa	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Bancos	16,000.00	19,360.00	22,720.00	26,080.00	29,440.00
Baños públicos	1,000.00	1,190.00	1,380.00	1,570.00	1,760.00
Bares	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00	40,000.00
Balconearia	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Billares	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Bodegas	4,000.00	5,500.00	7,000.00	8,500.00	10,000.00
Bodega de cervezas directo al mayoreo y medio menudeo	150,000.00	155,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00
Bodegas de refrescos directo al mayoreo y medio menudeo (empresa nacional – transnacional)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
Bolero	70.00	100.00	130.00	160.00	190.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bonetería	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Boutique	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Cafetería	480.00	650.00	420.00	590.00	760.00
Sociedades cooperativas, financieras, microcréditos, cajas de ahorro	45,000.00	57,500.00	70,000.00	82,500.00	95,000.00
Calcetas y calcetines	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Camarón seco	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Camas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Cañas	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Carnicería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Casas de empeño	9,000.00	10,830.00	12,660.00	14,490.00	16,320.00
Caseta telefónica	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
Cassettes tianguis dominical	550.00	740.00	660.00	850.00	1,040.00
Cazuelas	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Centro botanero	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Chiles secos	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Chocolate	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Cohetes	1,170.00	1,560.00	4,950.00	5,340.00	5,730.00
Clínica hospital	6,260.00	8,340.00	10,420.00	12,500.00	14,580.00
Club de danza o centros de baile	480.00	650.00	420.00	590.00	760.00
Comales	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Comedor	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Compra y venta de autopartes usadas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Cortinas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Costales de plástico	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Crematorio	15,000.00	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00
Cremería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cristalería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Distribuidora de cemento	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
Distribuidores de telefonía celular	3,000.00	3,270.00	3,540.00	3,810.00	4,080.00
Depósitos de cervezas	11,000.00	14,000.00	17,000.00	20,000.00	23,000.00
Depósito de refrescos	10,640.00	11,280.00	11,920.00	12,560.00	13,200.00
Dulces	280.00	370.00	460.00	550.00	1,100.00
Electrodomésticos	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
Electrodomésticos y línea blanca nacional y transnacional	22,000.00	23,000.0	24,000.00	25,000.00	26,000.00
Electrónica	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Escuela de computo	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Estudio fotográfico	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Especies	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Estética	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Fantasia	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Farmacia	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Farmacia veterinaria	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Ferretería	5,000.00	6,030.00	9,120.00	10,150.00	11,180.00
Fertilizante	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Flores naturales	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Frutas y legumbres	920.00	1,290.00	1,660.00	2,030.00	2,400.00
Fondas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Funerarias	2,500.00	2,850.0	3,150.00	3,500.00	3,850.00
Gelatinas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Gimnasio	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Granjas de pollo	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Granos secos	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Grupo musical	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
Helados	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Herrería	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Hojalatería automotriz	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Hospitales	3,740.00	4,980.00	6,220.00	7,460.00	8,700.00
Hot dog o hamburguesas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Hotel	7,800.00	10,400.00	13,000.00	15,600.00	18,200.00
Restaurante-bar	5,000.00	7,000.00	9,000.00	11,000.00	13,000.00
Hostal o posadas	3,100.00	4,130.00	5,160.00	6,190.00	7,220.00
Guarachearía	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Fuente de sodas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Lonchería	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Jarciarías	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Joyería	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Jugueterías	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
Jugueterías	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Llanteras	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
Legumbres	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Loza	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Librerías	825.00	1,100.00	1,375.00	1,650.00	1,925.00
Materiales para construcción	5,500.00	7,330.00	9,160.00	10,990.00	12,820.00
Mecánica automotriz	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Medicamento naturista	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Mercería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Miscelánea	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Mochilas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Molinos	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Moteles	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Morrales	280.00	370.00	230.00	320.00	410.00
Mueblerías	5,000.00	6,055.00	7,110.00	8,160.00	9,210.00
Nieve	420.00	550.000	680.00	810.00	940.00
Novedades y regalos	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Nuez y cacahuete	210.00	280.000	350.00	420.00	490.00
Ópticas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Paletas y aguas	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
Panificadora	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
Pastelería y pan	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Papelería	1,100.00	1,470.00	2,210.00	2,580.00	2,950.00
Partes eléctricas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Películas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Peltres	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Plantas medicinales	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Plásticos	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Peluquería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Pollería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Pizzas	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Postrerías	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
Pinturas y solventes	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Purificadoras	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Rebozos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Renta de maquinaria	3,440.00	4,590.00	5,740.00	6,890.00	8,040.00
Rosticería	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
Quesería	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Radiotécnico	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Refrescos	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Regalos	670.00	920.00	1,170.00	1,420.00	1,670.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Refaccionaria	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
Renta de computadoras	1,870.00	2,500.00	3,130.00	3,760.00	4,390.00
Renta de inflables	700.00	750.00	800.00	850.00	900.00
Restaurantes	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,400.00	1,800.00	2,200.00
Radiadores y mofles	2,550.00	3,390.00	4,230.00	5,070.00	5,910.00
Relojerías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Venta de lonas	500.00	550.00	600.00	650.00	700.00
Venta de ropa	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Vidrieras	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Vulcanizadora	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Sandalias	340.00	460.00	300.00	420.00	540.00
Sastrería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Salón de eventos	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Renta de muebles	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Sombreros	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Supermercado	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
Tabiquería o ladrillera	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
Talachería	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Talabartería	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Taquería	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Tamales	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Tiendas departamentales (venta de ropa y varios)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
Telas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Tortas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Tlapalería	1,100.00	1,470.00	1,840.00	2,210.00	2,580.00
Venta de chicharrón de puerco	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de pescados y mariscos	1,500.00	1,800.00	2,100.00	2,400.00	2,700.00
Venta y mantenimiento de equipo de computo	5,000.00	5,500.00	6,000.00	6,500.00	7,000.00
Venta de tortillas hechas a mano	138.00	184.00	230.00	276.00	322.00
Venta de material pétreo	10,000.00	12,000.00	14,000.00	16,000.00	18,000.00
Venta de semillas en tianguis	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Venta de helados y nieves ambulantes	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de pulque	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de ropa usada	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de lapidas	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Zapaterías	780.00	950.00	1,120.00	1,290.00	1,460.00
Viveros	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Tortillerías	990.00	1,500.00	2,010.00	2,520.00	3,030.00
Tornillería	650.00	1,230.00	1,810.00	2,390.00	2,970.00
Tendajón	280.00	590.00	900.00	1,210.00	1,520.00
Taller mecánico	630.00	1,840.00	3,050.00	4,260.00	5,470.00

REFRENDO

GIRO	Cuando el local mida hasta 10 metros cuadrados	Cuando el local mida de 10 metros cuadrados a 30 metros cuadrados	Cuando el local mida de 31 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	Cuando el local mida de 61 metros cuadrados a 100 metros cuadrados	Cuando el local mida de 100 metros cuadrados en adelante
Abarrotes	\$790.00	\$1,060.00	\$1,330.00	\$1,600.00	\$1,870.00
Abarrotes, vinos y licores	5,000.00	5,560.00	6,120.00	6,680.00	7,240.00
Aguas	300.00	370.00	440.00	510.00	580.00
Accesorios automotrices	980.00	1,400.00	1,820.00	2,240.00	2,660.00
Autopartes	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Embotelladora de agua	4,680.00	7,290.00	9,900.00	12,510.00	15,120.00
Alquiler de lonas	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Antojitos	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Antojitos regionales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Alquiler de lonas, mesas y sillas	860.00	1,150.00	1,440.00	1,730.00	2,020.00
Aserraderos	15,000.00	16,500.00	18,000.00	19,500.00	21,000.00
Artesanías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Artículos deportivos	240.00	370.00	500.00	630.00	760.00
Artículos religiosos	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
Artículos de limpieza	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Artículos navideños	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Artículos varios	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Atole y tamales	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Venta de barbacoa	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Bancos	10,000.00	11,830.00	13,660.00	15,490.00	17,320.00
Baños públicos	900.00	990.00	1,080.00	1,170.00	1,260.00
Bares	8,000.00	8,500.00	9,000.00	9,500.00	10,000.00
Balconearía	280.00	740.00	1,200.00	1,660.00	2,120.00
Billares	420.00	720.00	1,020.00	1,320.00	1,620.00
Bodegas	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Bodega de cervezas directo al mayoreo y medio menudeo	120,000.00	125,000.00	130,000.00	135,000.00	140,000.00
Bodegas de refrescos directo al mayoreo y medio menudeo empresa nacional o transnacional	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
Bolero	40.00	100.00	160.00	220.00	280.00
Bonetería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Boutique	1,600.00	1,990.00	2,380.00	2,770.00	3,160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cafeteria	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Sociedades cooperativas, financieras, microcréditos, cajas de ahorro	20,000.00	30,000.00	40,000.00	50,000.00	60,000.00
Calcetas y calcetines	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Camarón seco	90.00	200.00	310.00	420.00	530.00
Camas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Cañas	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Carnicería	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
Casas de empeño	6,000.00	6,920.00	7,840.00	8,760.00	9,680.00
Caseta telefónica	1,170.00	2,560.00	3,950.00	5,340.00	6,730.00
Cassettes tianguis dominical	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Cazuelas	80.00	200.00	320.00	440.00	560.00
Centro botanero	344.00	1,458.00	2,572.00	3,686.00	4,800.00
Chiles secos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Chocolate	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Cohetes	590.00	780.00	970.00	1,160.00	1,350.00
Clínica hospital	3,130.00	6,170.00	9,210.00	12,250.00	15,290.00
Club de danza o centros de baile	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Comales	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Comedor	180.00	1,830.00	3,480.00	5,130.00	6,780.00
Compra y venta de autopartes usadas	1,000.00	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00
Cortinas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Costales de plástico	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Crematorio	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00	9,000.00
Cremería	180.00	730.00	1,280.00	1,830.00	2,380.00
Cristalería	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Distribuidora de cemento	4,680.00	6,230.00	7,780.00	9,330.00	10,880.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distribuidores de telefonía celular	2,000.00	2,300.00	2,600.00	2,900.00	3,200.00
Depósitos de cervezas	5,200.00	6,500.00	7,800.00	9,100.00	10,400.00
Depósito de refrescos	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00
Dulces	440.00	790.00	1,140.00	1,490.00	1,840.00
Electrodomésticos	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
Electrodomésticos y línea blanca nacional y transnacional	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00
Electrónica	1,350.00	1,460.00	1,570.00	1,680.00	1,790.00
Escuela de computo	1,810.00	2,420.00	3,030.00	3,640.00	4,250.00
Estudio fotográfico	810.00	1,120.00	1,430.00	1,740.00	2,050.00
Especies	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Estética	380.00	430.00	480.00	530.00	580.00
Fantasia	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Farmacia	1,450.00	2,600.00	3,750.00	4,900.00	6,050.00
Farmacia veterinaria	650.00	720.00	790.00	860.00	930.00
Ferretería	4,000.00	5,940.00	7,880.00	9,820.00	11,760.00
Fertilizante	920.00	1,100.00	1,280.00	1,460.00	1,640.00
Flores naturales	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
Frutas y legumbres	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Fondas	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Funerarias	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
Gelatinas	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Gimnasio	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Granjas de pollo	1,380.00	3,670.00	5,960.00	8,250.00	10,540.00
Granos secos	270.00	280.00	290.00	300.00	310.00
Grupo musical	1,960.00	2,620.00	3,280.00	3,940.00	4,600.00
Helados	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Herrería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Hojalatería automotriz	350.00	1,100.00	1,850.00	2,600.00	3,350.00
Hospitales	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
Hot dog o hamburguesas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Hotel	4,500.00	5,810.00	7,120.00	8,430.00	9,740.00
Restaurante-bar	4,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Hostal o posadas	1,700.00	2,200.00	2,700.00	3,200.00	3,700.00
Huarachería	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Fuente de sodas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Lonchería	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Jarcerías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Joyería	850.00	1,100.00	1,350.00	1,600.00	1,850.00
Juguerías	110.00	720.00	1,330.00	1,940.00	2,550.00
Jugueterías	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Llanteras	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Legumbres	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Loza	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Librerías	300.00	365.00	430.00	495.00	560.00
Materiales para construcción	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Mecánica automotriz	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Medicamento naturista	440.00	720.00	1,000.00	1,280.00	1,560.00
Mercería	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Miscelánea	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Mochilas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Molinos	210.00	730.00	1,250.00	1,770.00	2,290.00
Moteles	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
Morrales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Mueblerías	4,000.00	4,530.00	5,060.00	5,590.00	6,120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nieve	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Novedades y regalos	460.00	720.00	980.00	1,240.00	1,500.00
Nuez y cacahuete	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Ópticas	1,310.00	1,420.00	1,530.00	1,640.00	1,750.00
Paletas y aguas	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
Panificadora	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
Pastelería y pan	250.00	1,080.00	1,910.00	2,740.00	3,570.00
Papelería	550.00	1,080.00	1,610.00	2,140.00	2,670.00
Partes eléctricas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Películas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Peltres	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Plantas medicinales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Plásticos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Peluquería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Pollería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Pizzas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Postrerías	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Pinturas y solventes	250.00	1,330.00	2,410.00	3,490.00	4,570.00
Purificadoras	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
Rebozos	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Renta de maquinaria	1,780.00	2,290.00	2,800.00	3,310.00	3,820.00
Rosticería	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
Quesería	310.00	540.00	770.00	1,000.00	1,230.00
Radiotécnico	370.00	500.00	630.00	760.00	890.00
Refrescos	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Regalos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Refaccionaria	590.00	1,440.00	2,290.00	3,140.00	3,990.00
Renta de computadoras	940.00	1,250.00	1,560.00	1,870.00	2,180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta de inflables	300.00	350.00	400.00	450.00	500.00
Restaurantes	1,830.00	3,600.00	5,370.00	7,140.00	8,910.00
Reparación de calzado	350.00	400.00	450.00	500.00	550.00
Radiadores y mofles	1,260.00	1,680.00	2,100.00	2,520.00	2,940.00
Relojerías	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
Venta de ropa	430.00	720.00	1,010.00	1,300.00	1,590.00
Vidrieras	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Vulcanizadora	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Sandalias	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Sastrería	280.00	720.00	1,160.00	1,600.00	2,040.00
Salón de eventos	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00
Renta de muebles	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Sombreros	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Súper mercado	1,940.00	3,650.00	5,360.00	7,070.00	8,780.00
Tabiquería o ladrillera	930.00	1,830.00	2,730.00	3,630.00	4,530.00
Talachería	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
Talabartería	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Taquería	420.00	1,100.00	1,780.00	2,460.00	3,140.00
Tamales	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Tiendas departamentales (venta de ropa y varios)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
Telas	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Tortas	230.00	250.00	270.00	290.00	310.00
Tlapalería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Venta de chicharrón de puerco	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
Venta de pescados y mariscos	700.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	1,900.00
Venta y mantenimiento de equipo de computo	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Venta de tortillas hechas a	80.00	92.00	104.00	116.00	128.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mano					
Venta de material pétreo	3,500.00	5,000.00	6,500.00	8,000.00	9,500.00
Venta de semillas en tianguis	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de helados y nieves ambulantes	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de pulque	150.00	260.00	370.00	480.00	590.00
Venta de ropa usada	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de lapidas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de lonas	200.00	250.00	300.00	350.00	400.00
Viveros	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
Zapaterías	1,050.00	1,320.00	1,590.00	1,860.00	2,130.00
Tortillerías	1,040.00	2,080.00	3,120.00	4,160.00	5,200.00
Tornillería	800.00	1,590.00	2,380.00	3,170.00	3,960.00
Tendajón	400.00	800.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
Taller mecánico	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	INSCRIPCIONES	REFRENDOS
Cerrajería	\$ 1,250.00	\$ 650.00
Centro de copiado	480.00	650.00
Consultorio medico	6,230.00	3,120.00
Consultorio dental	3,700.00	1,750.00
Consultorio médico veterinario	5,230.00	2,100.00
Compra de material reciclable	500.00	300.0
Despachos en general	5,010.00	2,510.00
Escuela Preescolar, Primaria o Secundaria	14,000.00	8,000.00
Estacionamientos públicos	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estación de radio comercial	20,000.00	15,000.00
Estación de servicio o despachadores de gas	40,000.00	30,000.00
Funerarias	1,290.00	650.00
Gas L.P.	9,350.00	4,680.00
Gasolinera	30,000.00	20,000.00
Laboratorios y análisis clínicos	6,230.00	3,120.00
Lava autos	1,290.00	650.00
Lavado y enserado de autos	1,610.00	810.00
Pantalla de publicidad	10,000.00	6,000.00
Perifoneo	830.00	420.00
Renta de edificios	10,000.00	7,000.00
Renta de maquinaria	10,000.00	8,000.00
Servicio eléctrico automotriz	5,100.00	2,550.00
Taller de torno	1,900.00	1,200.00
Taller de bicicletas	1,100.00	550.00
Taller mecánico	5,100.00	2,550.00
Televisión por cable	29,030.00	14,520.00
Televisión satelital	10,000.00	8,000.00
Terminal de autobuses	30,000.00	20,000.00
Terminal de camionetas	5,000.00	3,500.00
Terminal de suburban	6,000.00	4,000.00
Terminal de taxi foráneo	12,000.00	10,000.00

ARTÍCULO 68.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Para cajas de ahorro exhibir original y anexar copia del permiso ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
2. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
3. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
5. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	Anual
II. Por venta al copeo			
a. Restaurantes	2,000.00	1,800.00	Anual
b. Cervecerías	2,000.00	1,800.00	Anual
c. Restaurantes – bar.	5,000.00	4,000.00	Anual
d. Discotecas	6,000.00	5,000.00	Anual
e. Billares	3,000.00	2,800.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	800.00	Anual
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	1,800.00	Anual

ARTÍCULO 73.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:01 a las 20:00 Horas y horario nocturno de las 20:01 a las 06:00 Horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$100.00	\$50.00
b) Luminosos	\$2,000.00	\$1,000.00
c) Giratorios	\$3,500.00	\$2,000.00
d) Tipo Bandera	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Unipolar	\$1,000.00	\$500.00
f) Mantas Publicitarias	\$100.00	\$50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$150.00	\$50.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$800.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$100.00	\$50.00
V. Carteleras de:		
a) Circos	\$100.00	\$50.00
b) Teatros	\$100.00	\$50.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico, comercial e industrial	\$400.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	\$1,200.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$1,000.00	Anual
IV. Suministro de agua potable.	Comercial	\$2,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable.	Industrial	\$3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Conexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	\$1,200.00	Por evento
-----	------------------------------------	-----------------------------------	------------	------------

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$400.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 83.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$20.00 por consulta
II. Consulta de Psicología	\$15.00 por terapia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Sesión de terapias físicas

\$15.00 por terapia

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$700.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	\$300.00	Por evento
III. Señalización vertical.	\$300.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Elemento Pedestre. \$300.00 Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente para base de taxis, foráneos.	\$ 10,000.00 anual
II. Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos.	\$ 7,000.00 anual
III. Estacionamiento Permanente para base de taxis, locales.	\$ 2,000.00 anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a)Automóviles	\$40.00 diarios
b)Camionetas	\$50.00 diarios
c)Autobuses y camiones	\$60.00 diarios
V.- Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto:	
a) Tráiler	\$1,200.00 diarios
b) Torton	\$500.00 diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Rabón	\$450.00 diarios
d) Camioneta	\$150.00 diarios
VI.- Estacionamiento Publico	\$8.00 Hora

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 93.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 95.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 98.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 100.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta del Auditorio Municipal	\$3,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 103.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 104.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de camión volteo	\$200.00	Por hora
II. Renta de Motoconformadora	\$500.00	Por hora
III. Renta de retroexcavadora	\$300.00	Por hora
IV. Renta de pipa de agua cap. 10,000 litros	\$250.00	Por hora
V. Renta de perforadora de pozo	\$1,500.00	Por hora

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 105.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 106.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad o alto volumen del equipo de sonido.	\$570.00
II. Grafiti en bienes del Municipio	\$570.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$570.00
IV. En materia de Transito, Vialidad y Estacionamiento:	
1) Pasarse la señal roja de los semáforos.	\$100.00
2) Estacionar el vehículo en más de una fila, en una cuadra que contenga señalamiento de prohibición y en cualquier otro lugar prohibido.	\$60.00
3) Circular en sentido contrario.	\$100.00
4) Estacionarse en lugares de acenso y descenso.	\$100.00
5) Conducir en las vías públicas a más velocidad de 10 km por hora o del límite que se indique en los señalamientos respectivos.	\$300.00
6) Carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	\$664.50
7) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad o en lugares no autorizados.	\$664.50
8) Participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	\$664.50
9) Efectuar en la vía o lugares públicos carreras o arrancones.	\$5,316.00
10) Circular sin ambas placas.	\$664.50
11) Desobedecer la señal de alto, siga o cualquier otra indicación de los agentes de tránsito.	\$100.00
12) Transportar menores de 12 años en los asientos	\$664.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

delanteros de los vehículos.

- | | |
|--|----------|
| 13) Hablar o mensajear por teléfono celular o utilizar objetos que dificulten la conducción del vehículo. | \$664.50 |
| 14) Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo. | \$664.50 |
| 15) Llevar los cristales oscuros, polarizados o pintados de tal manera que impidan la visibilidad al interior del vehículo, con excepción de los casos señalados en la legislación respectiva; se puede tener los cristales oscuros o pintados, siempre y cuando se lleven abajo al conducir en el casco urbano de la población. | \$664.50 |
| 16) Interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación o estacionamiento de vehículos autorizado en las vías públicas. | \$664.50 |
| 17) Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente. | \$664.50 |
| 18) Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados. | \$664.50 |
| 19) Tener más de 24 horas material de escombros, material de construcción o cualquier otro similar obstruyendo la vía pública o lugares de uso común. | \$664.50 |
| 20) Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público. | \$664.50 |
| 21) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal. | \$664.50 |
| 22) Cuando los vehículos de servicio público se abastezcan de combustible con pasaje a bordo. | \$664.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23) Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte público (taxis).	\$664.50
24) Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado.	\$664.50
25) Transportar a más de dos personas en una motocicleta.	\$664.50
26) Circular en motocicleta sin casco de seguridad.	\$664.50
27) Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 hrs. y para particulares de 6:00 a 22:00 horas.	\$664.50
28) Las demás que señale el Reglamento Municipal respectivo y la reglamentación de tránsito estatal cuando sea el caso.	\$1,329.00

Cuando exista reincidencia de alguna infracción de la fracción IV, se aplicara multa del doble de veces que se aplique en la primera vez, siempre y cuando no pase de 100 días de salario mínimo.

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 109.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 110.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 111.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 112.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 114.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 115.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 116.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 117.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 118.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 119.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados. (SAPASANO)

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 122.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 123.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 125.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 126.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

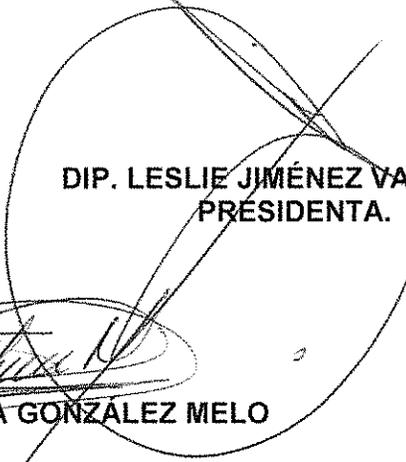


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1222

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

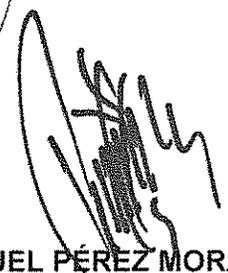
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de marzo de 2015.



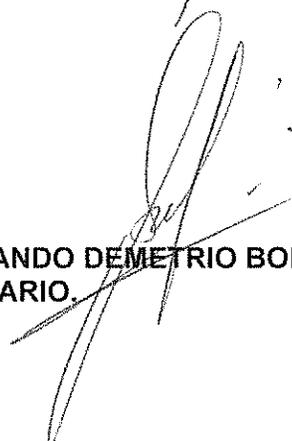
**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



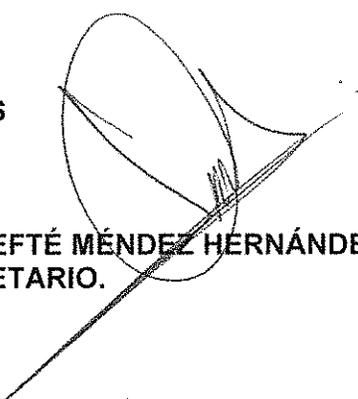
**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**